



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220033400**

**DEMANDANTE: STEFANY MARIA MARTÍNEZ ALONSO C.C. 1.045.720.940.**

**DEMANDADO: WILFRIDO BENITEZ GUAYARA C.C. 1.129.528.115.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro ejecutivo de las obligaciones pactadas de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes, para lo cual acompañó: el contrato de prestación de servicio y otros documentos anexos, solicitando se le libre mandamiento de pago.

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, encontramos que, la abogada **STEFANY MARIA MARTÍNEZ ALONSO**, impetró demanda ejecutiva laboral contra el ciudadano **WILFRIDO BENITEZ GUAYARA**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales:

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación. -

Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental. -

Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado. -

En primer lugar, se observa que como título ejecutivo se esgrime un contrato de prestación de servicios suscrito entre el ejecutante y el ejecutado, los cuales se encuentran visibles a folios 10 del plenario, el objeto del contrato y los honorarios pactados, como se observa a continuación:

**PRIMERA: OBJETO. - EL CONTRATISTA, de manera diligente e independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios prestara asesoría y representación jurídica a los señores WILFRIDO BENITEZ GUYARA, en el siguiente asunto: A) Representar en calidad de abogado apoderado durante la etapa jurídica en Proceso de FINALIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE PROCESO DE EMBARGO POR LA ENTIDAD MUEBLE JAMAR S.A - FINALIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE PROCESO DE EMBARGO ANTE LA POLICIA NACIONAL.**

1. NO SE PACTO HONORARIOS INICIALES por concepto de gastos procesales (elaboración de solicitudes, memoriales, papelería y transporte).

**SEGUNDA. HONORARIOS:** los señores **WILFRIDO BENITEZ GUYARA**, Pagará por concepto total de **HONORARIOS** al **CONTRATISTA** las siguientes sumas de dinero:

2. El 30 % del proceso en mención.

En la cláusula segunda del mencionado contrato se pactó, que el valor de los honorarios del actor correspondería “el 30% del proceso en mención” no obstante no se determinó con claridad y precisión sobre que quantum aplicar ese 30%, es decir entre otras, no se indicó el radicado del proceso, el juzgado, las partes y demás elementos que dieran claridad sobre cual proceso se debe aplicar ese porcentaje. No basta para librar mandamiento ejecutivo el actor allegara algunas piezas procesales de un determinado proceso con la intención de relacionarlo con el contrato (ver folio 12 de la Demanda), pues lo cierto es que se requiere que esas estipulaciones queden redactadas en el documento que se pretende ejecutar a modo que la obligación resulte clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor.

Maxime que para la fecha de la celebración del contrato de prestación de servicio profesionales ya había nacido a la vida jurídica el auto que declaró la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, según los anexos allegados por la ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

A juicio de este despacho, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de la obligación, razón por el cual se considera que no se pactó en términos precisos y claros, de modo que permitiese al despacho su determinación sin más elucubraciones, y al no tener certeza sobre tal aspecto, lo procedente es que lo pretendido se ventile mediante proceso ordinario, conforme lo estipula el decreto 456 de 1956 en el artículo 1, y no un proceso ejecutivo, como hoy lo solicita el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por STEFANY MARIA MARTÍNEZ ALONSO en contra de WILFRIDO BENITEZ GUAYARA, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Doctor (a) **STEFANY MARIA MARTÍNEZ ALONSO**, actuando en nombre propio con C.C. 1.045.720.940, T.P. 338.708, Correo: [drastefanymartinez@gmail.com](mailto:drastefanymartinez@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cc2537be48eeb07c54c7c831d133f121ad75d5ea8102a3e78ea26bdb4e4056**

Documento generado en 25/10/2022 07:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**